

CERTIFICO: Que el plazo para fallar en los presentes se traslada al día 03/02/11 por licencia del Dr. Carlos O. Larroulet el día 17/12/10 y feriados de los días 24 y 31/12/10.-

Secretaría, 1 de febrero de 2011.-

ev

DRA.ZULEMA VIGUERA

SECRETARIA

////////neral Roca, 01 de Febrero del 2011.-

-----Y VISTOS:Para dictar sentencia en estos autos caratulados:"HUENTELAF MARIA C/ RAJNERI NELIDA S/ RECLAMO" (Expte.Nº 1CT-21953-09).-

-----RESULTANDO: Que a fojas 7/13 vta.,se presenta el doctor Fernando Larrubia, en carácter de apoderado de la parte actora, iniciando formal demanda laboral contra Rajneri Nélide,persiguiendo el cobro de la suma de \$. 42.971,98.- en concepto de SAC; vacaciones; diferencias salariales según escalas vigentes, subsidiariamente indemnizaciones del decreto ley 326/56, y sus modificaciones Ley Contrato de Trabajo y todo lo que en mas o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con más los intereses que se devenguen hasta su efectivo pago, desvalorización monetaria si correspondiente, costas y costos del presente juicio, y las certificaciones de los servicios y cesación de servicios, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expone.-

-----Relata que la actora comenzó a trabajar por cuenta y orden de la señora Rajneri Nélide en el mes de noviembre de 1984 desempeñándose como Trabajadora de Servicios Doméstico, según decreto 326/56 categoría 1ra.y decreto 7979/56.-Su labor predominante al finalizar la relación se encuadra como " dama de compañía" sin perjuicio de otras tareas que realizaba como cocinar, efectuar la limpieza de la vivienda,

riego, mantenimiento de la pileta de natación, siendo su jornada de labor desde su ingreso en el año 1984 y hasta el efectivo distracto, se extendía de lunes a sábados de 8,30 horas a 20 horas en forma continua, sin perjuicio del lapso que utilizaba para almorzar en la misma vivienda, percibiendo una remuneración por dichas tareas de \$. 1.1.50,00.- El vínculo laboral se desarrolló durante todo ese tiempo transcurrido en violación a la legislación laboral vigente, po cuanto en ningún momento se registró la relación, no se le realizaron aportes previsionales, se le otorgaron vacaciones solo parcial, no se realizaban aportes a la obra social alguna.-

-----Sostiene que su mandante , durante la relación laboral se comportó con respeto y en forma intachable,por cuanto jamás tuvo quejas ni apercibimiento alguno, de ningún tipo, siempre guardó lealtad y respeto por su empleadora, siempre desempeñó sus funciones con celo y honestidad, por lo tanto puede afirmar que cumplió cuantitativamente y cualitativamente con todas las prestaciones laborales a su cargo.-Sin embargo la actora, no fue registrada en su real fecha de ingreso, no se le realizaron los aportes y se le gestionó una jubilación como "ama de casa" en fraude a la ley.-Ante el marco fáctico su mandante, remite a la accionada telegrama N° 031291983 de fecha 19 de marzo de 2009, cuyo texto transcribe.-

-----Refiere a la extinción del contrato de trabajo que tal lo manifestado anteriormente, las tareas realizadas por su mandante consistían en dama de compañía y quehaceres domésticos según el art. 1 decreto 326 /56 situación esta que no ha sido controvertida por la accionada y en ese marco y ante los incumplimientos de su empleadora, su mandante remite telegrama intimando el cumplimiento contractual, entre lo que se menciona, la registración desde su real fecha de ingreso , aportes, aclare situación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto.-Como respuesta, recibe en lo sustancial, aduciendo la demandada que su mandante habría renunciado a su empleo y que se encontraba jubilada y ante tales incumplimientos y la negativa a la relación, por cuanto "la supuesta renuncia" debe considerarse como negativa de tareas y considerar extinguida la relación por parte del empleador aclarando que la actora es una persona analfabeta,no lee ni escribe, solo firma con dificultad, por ello se niega que haya renunciado de manera alguna a su

trabajo.-

-----Sostiene que merece una consideración especial la conducta asumida por la empleadora respecto a la iniciativa de gestión de los trámites de la jubilación de su empleada, sin su consentimiento y voluntad; a simple vista parecería un acto de solidaridad, de retribución a su empleada, todo ello sería así si no fuera que la jubilación que gestionó fue sin aportes, con el claro interés de evadir sus obligaciones sociales.-Tal decisión demora una clara maniobra fraudulenta violando principios básicos del derecho del trabajo como la buena fé que debe regir en todo momento de la relación, resultando por lo demás evidente que la accionada es consiente de su conducta y de su propia sinrazón, conducta que raya en el encuadramiento temerario y malicioso del art. 45 del C.P.C. y C. y art. 55 de la ley 1504, dejando planteada la posibilidad de reclamar daños y perjuicios que tal accionar ocasionó a su mandante, recibiendo sustancialmente una suma menor a la que hubiere correspondido si se le hubieran realizado los aportes correspondientes.-

-----Refiere al encuadre normativo, marco legal aplicable, inconstitucionalidad del decreto 326/56 y 7979/56, siendo todos aquellos operadores jurídicos avocados al estudio del apasionante tema del derecho laboral; contar con informes, textos, trabajos que abarcan diversos aspectos conceptuales y formales del derecho del trabajo, pero escasos son los autores que tiene en cuenta a esos trabajadores invisibles, aquellos que no sólo están fuera de los registros laborales, fuera de la Ley de Asignaciones Familiares, fuera de la ley Nacional de Empleo incluso todavía hoy, para cierto sector de la sociedad no son considerados tales.-Analiza en el caso concreto distintas disposiciones del mencionado decreto que violan la normativa Constitucional mencionando el principio de confiscatoriedad; la violación de la igualdad jurídica del art. 16 de la Constitución Nacional; art. 12 de la ley 20744, menciona tratados, pactos internacionales; convenciones colectivas de trabajo haciendo referencia a la finalidad tuitiva de los derechos humanos como así también fallo de la SCJN.-

-----A modo de reflexión final, para el improbable caso que V.E. no acogiera el

reclamo impetrado, equivaldría a la violación de elementales principios de raigambre constitucional ya mencionados, sin perjuicio de que se estaría legitimando un enriquecimiento ilícito de quienes ostentando una situación de superioridad, se sirvieron de la fuerza de trabajo de su mandante por caso toda un a vida laboral 27 años.-

-----Practica liquidación; ofrece prueba; funda en derecho y peticiona.-

-----Corrido traslado, a fojas 476/483, se presenta Nélide Rajneri, por derecho propio con el patrocinio letrado del doctor Adolfo Orlando Bonacchi y del doctor Joaquín Nicolás Garro, contestando demanda quien después de realizar una negativa meramente general de todos y cada uno de los hechos no reconocidos en el responde relata que:la la misma es muy distinta a la efectuada por la parte actora,la que no tiene otra finalidad que justificar su reclamo, por cierto infundado y desprovisto de sustento legal, con el único objeto de , obtener un beneficio económico sin contraprestación alguna de su parte; corresponde señalar que su mandante ha cumplido acabadamente con las obligaciones a su cargo, actuando siempre de buena fe y con respeto hacia su empleada,ayudándole en los momentos difíciles y en todos los órdenes de la vida, brindándole contención y un trato cordial como corresponde a todo buen empleador; que lo expuesto será ampliamente corroborado en la audiencia de vista de causa que al efecto se celebre y que dará cuenta del trato cuasi familiar que se le dispensó a la actora durante el tiempo en el que se encontró laborando bajo su dependencia; en segundo término pasa a realizar detalle de la realidad de los hechos tal como acontecieron y de donde surgirá en forma inequívoca que el reclamo motivo de ese responde carece total y absolutamente de asidero por lo cual deberá ser rechazado con costas.-

-----Afirma que al cumplir los 60 años de edad inició los trámites pertinentes para lo cual acompañó en reiteradas oportunidades, habida cuenta que el trámite no avanzaba, en el mes de noviembre de 2008 la actora le manifiesta su intención de jubilarse y le solicita so la podía ayudar con los trámites.-Como consecuencia de ello, le pide a la señora Norma Diadiuk ,persona de su confianza que se encargue del asunto, para lo cual, se contacta con la señora Ida Matilla, gestora reconocida en la ciudad respecto a

este tipo de actividades, convinando con la señora Huentelaf en su oficina para explicarle como sería el trámite, el tiempo que tardaría documentación que necesitaría presentar para obtener el correspondiente beneficio jubilatorio.-

-----Luego de ello y debido a que el trámite es de carácter persona, se dirigen ante el Anses, solicitando turno y dando inicio al expediente N° 024-27-05458306-6-974-1 y es así como consecuencia de encontrarse la actora debidamente registrada desde su fecha de ingreso en noviembre de 1985 y contar con los aportes pertinentes, se le concede la jubilación ordinaria N° 15-0-4070039-0 y anoticiada la actora de dicho trámite le hace saber que no quería seguir trabajando a pesar de expresarle el deseo que continúe trabajando para lo cual le solicita como consecuencia de su pedido la obtención del beneficio pertinente, que renunciara a su trabajo en un marco absoluto de informalidad y unos días después la actora remite misivas, que fueron transcriptas en la demanda, haciendo mención a una jornada horaria absolutamente falaz y realizando una serie de reclamos como aportes, indemnizaciones prevista por el decreto que ahora cuestiona, bajo apercibimiento de considerarse despedida, siendo rechazadas dichas misivas habida cuenta que hacía referencia a hechos ajenos a la realidad, lo que dio motivo a que se diera por finalizada la relación laboral y se encontraba jubilada.-

-----Manifiesta que nunca cumplió la jornada horaria que ahora reclama, no tampoco funciones y/o tareas de dama de compañía, por el contrario y como consecuencia de las actividades laborales que desempeña durante el tiempo en el que se encontraba laborando bajo su dependencia, pasaba largo tiempo en la ciudad de Buenos Aires 15 días aproximadamente, por lo que prácticamente 7 u 8 meses del año estaba fuera de su hogar, concurriendo la actora simplemente a repasar los muebles, regar las plantas, mantenimiento de la vivienda, de lo que surge entonces que el supuesto carácter de dama de compañía que se atribuye no es tal, ya que no había a quien acompañar y su jornada claramente era de 8 horas como máximo los días en lo que se encontraba en el hogar, y de jornada notablemente inferiores e resto del año, donde simplemente como ya se manifestó realizaba tareas de mantenimiento del hogar.-

-----Afirma que no es tal el carácter de analfabeta que se atribuye con la intención de hacerla parecer como alguien que no comprendía sus actos y/o carecía de voluntad y/ o conciencia sobre los mismos, lo que es absolutamente alejado de la realidad y en prueba de ello, acompaña notas manuscritas efectuadas por la actora, de donde surge lo expuesto.-En conclusión, ningún motivo se le ha dado a la actora para actuar de la manera que lo hizo; que su actitud obedece más a la necesidad de obtener un rédito económico sin prestación alguna de su parte viendo en el conflicto el atajo para verse con una suma de dinero en sus bolsillos.-

-----Refiere a la inconstitucionalidad planteada que resulta absolutamente abstracta, atento que en caso de autos, la actora al momento de iniciar el reclamo, se encontraba gozando del correspondiente beneficio jubilatorio, basando su intimación en el hecho que no estaría registrada, lo cual ha sido desvirtuado con la profusa documentación que se acompaña y una supuesta categoría de dama de compañía invalidando aún más el supuesto despido indirecto.-Lo expuesto conlleva a considerar plenamente aplicables .-

-----Respecto a la Inconstitucionalidad del art. 2 inc 2 b) de la LCT y decreto 326/56 refiere si se considera que existen elementos en estos obrados que lleven a V.E. a la convicción que a la actora le corresponde y/o le asiste el derecho a percibir suma alguna en concepto de indemnización, analiza el decreto mencionado y solicita el rechazo del total de las sumas pretendidas; que la actora se ha limitado a extraer del decreto aquello que considera le agravia y que refiere puntualmente al monto de la indemnización, habiéndose olvidado de merituar la situación particular y el ámbito donde ejercen las tareas, que claramente no se asemejan en prácticamente nada con el resto de las actividades, mencionando jurisprudencia del STJ.-

-----Respecto al art. 2 de la LCT, agrega que tal como se desprende del intercambio telegráfico, el planteo deviene abstracto por cuanto la acción incoada se cimenta en el decreto 326/56 manifestando en contrario que dicha normativa vulnera al principio de igualdad, que comprende el derecho a no ser discriminado, así como la igualdad real de oportunidades y de trato, imponiéndose la declaración de inconstitucionalidad del

mismo, ofreciendo prueba, y peticiona.-

-----A fojas 489 se fija audiencia de conciliación obligatoria, para el 20 de abril de 2010, la que se lleva a cabo con resultados negativos según fojas 493 y se abre la causa a prueba fijándose audiencia de vista de causa para el día 4 de noviembre de 2010.-

-----A fojas 507/515 obra agregado informe de ANSES.-

-----A fojas 521/532, obra informe de Anses.-

-----A fojas 551/554 obra informe de la Asamblea General N° 66.-

-----A fojas 557/559 obra informe del Correo Argentino.-

-----A fojas 561 y fojas 568 se ordena el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia.-

-----CONSIDERANDO: De los términos de la acción y su respectivo responde surge que las partes estuvieron vinculadas por una relación de índole laboral, con retiro, que se desarrolló en casa de familia de la accionada, discrepando las partes en varios aspectos de dicho vínculo, que dirimirémos a continuación.

Frente al traslado a la parte actora de la documentación que ofreciera como prueba la accionada, según providencia simple de fs 489, la misma no se expresó, guardó silencio, quedando de esa manera reconocida la firma que se le atribuye en los instrumentos de fs 182, 183 y recibos de pagos, como así también que corresponde a su puño y letra las notas manuscrita individualizadas en el ofrecimiento de prueba como fechadas en febrero 2, 13 y 17.

Dicho reconocimiento de firmas ha conllevado al reconocimiento del contenido de cada uno de los instrumentos en los que la accionante estampó su firma (conf. art. 1.028 C.C.). Ello tiene importancia por cuanto implica, por el asiento de cada uno de los recibos de haberes agregados en autos, el reconocimiento por parte de la empleada que ingresó a prestar servicios en el mes de Noviembre del año 1.985, hito de inicio que coincide con el indicado en el responde a fs 476. Ello no ha sido desvirtuado por prueba eficiente en contrario, cuya carga, frente al citado reconocimiento, recaía en cabeza de la actora, situación por la que al respecto estamos a los términos de la defensa esgrimida por la accionada.

La actora firmó el poder a favor de su letrado por ante la Jueza De Paz, el que obra a fs 2, sin denunciar que fuera analfabeta. De lo contrario no se le hubiese admitido la firma, que para un analfabeto representa solo un "dibujo" y no una firma. En tal caso lo que correspondería es estampar es la impresión digital. Pero además quedó acreditado a través de los instrumentos fechado los días 2, 13 y 17 de febrero, cuya escritura quedó reconocida, que sabía escribir. Extremos fácticos, a lo que se agrega que estampó la firma en los telegramas de fs 3 y 5 y recibos de haberes, que dejan al descubierto que la misma no es era ni es analfabeta.

La actora reclama reajuste de haberes en base a la categoría a) del art. 20 del Dto reglamentario 7959/56, en la que sostiene se encuadró por haber sido tarea preponderante la de "dama de compañía", tarea que la accionante en el responde negó que las realizara la actora, las que limitó a "tareas de limpieza". No acreditó la actora que desempeñara tareas inherente a dama de compañía, tarea ésta, como todas las del inc. a del art. 20 del Dto ley 326/56, infrecuentes en la zona, ni de mantenimiento de pileta como lo afirmó en la demanda, carga probatoria que por dicha característica, le correspondía a la misma, por el principio procesal que indica que aquel que afirma la existencia de hechos jurídicos controvertido, tiene la carga de la prueba respecto a los mismos. Coinciden las partes en que Huentelaf realizó tareas de limpieza del hogar, lo que constituye un punto en común, al que le damos relevancia, cuanto menos de preponderancia, frente a la ausencia de acreditación de las otras tareas mencionadas y/o de otra que hubiese respondido al criterio de predominante, por lo que, en cuanto a la categoría profesional, con retiro, estamos a la indicada por la demandada, es decir la e) o quinta del art. 20 ya mencionado. La jornada diaria máxima normal sobre la que se fijan los salarios de éste tipo de categoría es de ocho horas, conforme resoluciones, como la 1538/2.008, establecidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

Social. Dicha resolución establece para ocho horas diarias de trabajo y quinta categoría -que es la e) precitada, un sueldo mensual de pesos 1.142,00, que constituye prácticamente el que percibió la accionante en el tiempo objeto del reclamo por reajuste de haberes, según lo denuncia la misma (ver fs 12 vta). La actora demanda diferencia de haberes, por haber percibido mensualmente pesos 1.150,00, cuando debió cobrar, según dice, pesos 1.404,00, importe éste último que la resolución 1.538/2.008 del MTSS estableció por ocho horas diarias de trabajo (ver fs 12 vta supra). Como la dependiente cobró mensualmente la suma remuneratoria, que correspondía a la categoría en que trabajo, quinta fijada en dicha resolución, y por ocho horas de trabajo diario, se rechaza la demanda, por acausada (conf. art. 499 C.Civil) por el reajuste salarial y por proyección por diferencia del sac. Dicho reclamo la actora lo hizo sobre la base de ocho horas de trabajo diarias, lo que esta indicando su implícito reconocimiento de que esa era la jornada de trabajo que diariamente la misma desarrollaba, sin que surja de otras pruebas que su jornada haya sido superior a la precitada.

Mediante nota de fecha 2/3/09 (fs 182 de autos), se notificó a la actora el otorgamiento de la licencia anual correspondiente al año 2.008, por el período 9/3/09 al 7/4/09. Al 19/3/09, en que ésta última parte remitió a la demandada la CD de fs 3, la misma tenía conocimiento pleno de su situación laboral -se encontraba gozando de licencia anual-, lo que implica que a la sazón no se le negaba trabajo ni había motivo para aclararle la situación laboral. Además, según dicha interpelación la accionante reclamaba reajuste de haberes, horario de trabajo diario de 8,30 hs a 20, registración laboral desde el mes de Noviembre/84 y aportes previsionales en función de esa pretensión, extremos fácticos que, como ya lo definimos, no fueron acreditados en estas actuaciones y que eran los que, en dicha comunicación, calificaba como "injuria grave" a fin de considerarse despedida.

De la contestación del ANSES al informe que se le solicitara y demás obrante de esa índole en autos, surge que el alta del beneficio previsional, jubilación ordinaria, otorgado a la actora, data del mes de Abril/09. El contenido de la nota de fs 183, de fecha 02/03/09, que la actora dirigiera a su empleadora, tiene relación, concomitancia y armoniza con el tiempo en que a la misma se le otorgó el alta previsional. La extinción del contrato por jubilación ordinaria del dependiente no se encuentra contemplada en el Dto 326/56. Por tratarse de un caso de aplicación analógica, no obstante la exclusión dispuesta en la ley de contrato de trabajo referida al empleado de servicios doméstico, corresponde aplicar el art. 252 L.C.T., modificado por art. 6 ley 24.347 y reglamentado

por el art. 5 del Dto 679/95, criterio fijado en doctrina, tales como en obra de José María Reviriego "Trabajadores del servicio domésticos" pag. 163 y vta y Elsa Gentile en "Servicio Doméstico" pag. 97/99. Con sustento jurídico en lo expresado queda claro que la concesión del beneficio jubilatorio en favor de la actora, según términos del informe del ANSES de fs 515 extinguió el contrato laboral de marras, en fecha anterior a que la dependiente remitiera la CD de fs 5, del 20/4/09 y que la nota de fs 183 tuvo por objeto comunicar a la empleadora dicho hecho jurídico resolutorio de la relación laboral. La expresión renuncia al empleo en la nota de fs 183, que confluía con la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio, en sí misma carece de significación jurídica como decisión unilateral extintiva, por cuanto en definitiva lo que se comunicaba a través de la misma era la terminación del contrato por jubilación ordinaria, posición ésta coincidente con lo expresado por el principal en la CD del 27/3/09 al expresar "...Expresamente negamos que se le haya negado tareas, atento que usted a la fecha nos ha notificado que renuncia a prestar servicios a partir del 8 de Abril del corriente, con motivo de haber obtenido el correspondiente beneficio jubilatorio, que tramitara por expediente 024-27-05458306-6-p74-1 ante el ANSES de la ciudad de General Roca, encontrándose a la fecha gozando de la licencia anual...". La extinción del contrato por jubilación ordinaria, agota, cancela la antigüedad en el empleo, no generando derecho a indemnización por antigüedad, ni preaviso ni integración mes de despido, bajo ningún régimen jurídico laboral, por lo que, por acausada, se rechaza la demanda respecto a dichos rubros.

La extinción del contrato laboral por renuncia al empleo no se encuentra contemplados en el Dto Ley 326/56. No obstante su viabilidad tiene su origen en una norma de rango superior, como lo es el artículo 14 de la Constitución Nacional en tanto consagra la libertad de trabajar. Es que el derecho a trabajar infiere la posibilidad de renunciar al empleo. En la obra dirigida por el maestro Vazquez Vialard "Tratado del Derecho del Trabajo" T° 6 pag. 1176 se dice que si bien lo aconsejable sería que la renuncia abservara los parámetros fijados por la ley de contrato de trabajo (conf. art. 16 C.Civil), nada impediría que pueda formalizarse mediante un documento privado (arts 872 y 873 del C.Civil), y que la misma se considere como un acto voluntario y espontáneo, a menos que se demuestre que en la adopción de dicho procedimiento la expresión de la voluntad estuvo viciada (art. 922 del C.Civil) o bien que existan la presunciones que permitan suponer que aquélla fue obtenida con dolo o fraude. En cuanto a ello, en los términos en que nos hemos expedido respecto a la ponderación del significado renuncia

en el contexto de la nota de fs 183, resulta superfluo fijar posición.

Se acciona por 20 días de licencia anual, cuyo cancelación no ha sido probada, como así tampoco el plus salarial "no remunerativo" dispuesto por Dto Nacional nro 2340/08 para todos los trabajadores regidos por el derecho privado, correspondiendo por el primero pesos 767,00 y por el segundo pesos 200,00, rubros por los cuales prospera la pretensión.

Sobre el crédito a favor de la actora han de adicionarse intereses, desde el momento en que debieron pagarse y hasta su efectiva cancelación, a la tasa mensual promedio activa-pasiva hasta el 26/5/2.010 (conf. Fallo STJ en "Calfin") y de aquí en adelante la tasa activa (conf. Fallo STJ en "Loza Longo"), ello de conformidad al siguiente detalle:

Capital.....\$ 967,00
Int. al 31/12/10.....\$ 261,00
Total.....\$ 1.228,00

Por lo sustentado y decidido en la presente se torna superfluo expedirnos respecto a la inconstitucionalidad planteada en la demanda.

Las costas se imponen a cada parte en proporción a lo que cada una de ellas resultó vencida, salvo respecto a media indemnización por antigüedad prevista en el decreto ley de servicio doméstico, que debido a las características del caso pudo la actora considerarse con razones para litigar (conf. texto actual art. 25 ley 1.504).-

-----Por todo lo expuesto, LA CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL SALA I CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

-----RESUELVE:1) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por MARIA HUENTELAF contra NELIDA RAJNERI, condenándose a ésta última a pagar a la primera, en el plazo de diez días, la suma de pesos 1.228,00 en concepto de vacaciones y asignación no remunerativa, importe que incluye intereses al 31/12/2010, ello con sustento en los fundamentos explicitados en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada. Regúlanse los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en las respectivas sumas de pesos 209,00 para el Dr.FERNANDO LARRUBIA y pesos 146,00 en forma conjunta para los Dres ADOLFO ORLANDO BONACCHI Y JOAQUIN GARRO (M.B.= \$ 1.228,00- arts 6,7,39 y cctes L.A.).

-----2) Rechazar parcialmente la demanda impetrada por MARIA HUENETELAF contra NELIDA RAJNERI, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, por omisión de preaviso, integración mes de despido, reajuste de haberes y de sac y parte de vac, ello con base en los fundamentos explicitados en los considerandos. Con costas a la actora, salvo respecto a media indemnización por antigüedad por veintiseis años, de lo que se la exonera, de modo que la regulación honoraria se realiza por pesos 24.582,13, correspondiéndole al Dr. FERNANDO LARRUBIA pesos 2.925,00 y a los Dres ADOLFO ORLANDO BONACCHI Y JOAQUIN GARRO en forma conjunta en pesos 4.179,00 (M.B.= \$ 24.582,13- arts 6,7,39 y cctes L.A.).

-----3) Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

-----4) Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, por secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por la empleadora en la parte que fuera condenada en costas conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

-----Regístrese, notifíquese, cúmplase con Ley 869.-